

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Asociación de Maestros,  
su sindicato Asociación  
de Maestros de Puerto  
Rico-Local Sindical, por  
sí y en representación de  
sus miembros

Parte Recurrída

v.

Departamento de Educación;  
Hon. Julia Keleher, en su  
carácter oficial como  
Secretaria del  
Departamento de Educación  
del Estado Libre Asociado  
de Puerto Rico

Parte Peticionaria

CT-2018-0006

*Certificación  
Intrajurisdiccional*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio 2018.

Atendida la *Urgente petición de auto de certificación intrajurisdiccional* presentada por el Procurador General y la *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*, a través de la cual se solicita la paralización de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia objeto del recurso, se provee ha lugar a ambas.

En consecuencia, se paraliza la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, **se expide** el recurso y se ordena al Tribunal de Apelaciones que a la brevedad posible remita a la Secretaría de este Tribunal los autos originales o una copia certificada de los mismos en el caso núm. KLAN2018-00741, el cual se refiere la petición presentada en este caso.

Concedemos a la parte recurrida y a la parte interventora un término de cinco (5) días laborables para que se expresen sobre los tres señalamientos de error y los

argumentos esbozados en la petición de certificación intrajurisdiccional.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y el Juez Asociado señor Colón Pérez están conformes con certificar el recurso y conceder un término de cinco días laborables a la parte recurrida y a la parte interventora, pero proveerían no ha lugar a la *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*. El Juez Asociado señor Estrella Martínez hace constar la siguiente expresión de conformidad:

"Tal como adelanté en mi expresión de conformidad en la primera solicitud de certificación solicitada por el Gobierno de Puerto Rico, este es un caso de alto interés público que amerita la pronta intervención de este Tribunal para otorgar un remedio adecuado, completo y oportuno, previo al inicio del próximo año escolar. Ante la incapacidad que por décadas ha experimentado el Departamento de Educación para garantizar que la niñez de Puerto Rico alcance la plenitud de su derecho a la educación, considero acertado introducir nuevas estrategias para promover la igualdad de oportunidades y el pleno reconocimiento de ese derecho fundamental.

Ciertamente, la política pública que establece la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, en la cual instrumenta los nuevos modelos de Escuelas Públicas Alianza y la Libre Selección de Escuelas persigue ese propósito. Son estrategias que toman en cuenta la realidad operacional actual del sistema, el cual necesita recurrir a la contratación de servicios privados para equiparar las diferencias de sectores vulnerables, tales como la población escolar con necesidades especiales. Hoy, con la decisión de este Tribunal, no permitimos que esa realidad se mantenga paralizada. Así pues, con los remedios otorgados damos preminencia al principio de la igualdad y brindamos mayor contenido a esa garantía, permitiendo oportunidades reales, en la que estudiantes dotados, atletas destacados y los de escasos recursos, entre otros, podrán alcanzar la plenitud de su derecho fundamental a la educación.

Claro está, al igual que la controversia de los cierres de escuelas públicas, la búsqueda de

esa ruta no puede afectar garantías individuales y principios constitucionales. En ese ámbito, están en peligro garantías de padres, madres y estudiantes de escuelas cerradas en un proceso irregular. Por su parte, hoy nos enfrentamos a un nuevo modelo cuya legislación de su faz es, a mi juicio, válida. Sin embargo, en el eventual camino de la implantación no puede afectarse los derechos de los maestros de escuelas públicas existentes que sean certificadas como Escuelas Públicas Alianza. El balance de intereses así lo exige. Veamos si, para fines de otorgar el remedio concedido hoy, la legislación contempla garantías a los derechos de los maestros.

De entrada, estoy conforme con paralizar los efectos de la Sentencia recurrida por considerar válido el modelo de Libre Selección de Escuelas en su totalidad. Los fundamentos expuestos por el Gobierno de Puerto Rico, a la luz de lo pautado por el Tribunal Supremo Federal y del contexto histórico de la crisis educativa que experimenta Puerto Rico así lo ameritan. Véase, *Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc. v. Comer*, 582 U.S. \_\_\_\_ (2017), 137 S. Ct. 2012; *Zelman v. Simmons Harris*, 536 U.S. 369 (2001). Ahora bien, es el modelo de Escuelas Públicas Alianza que debemos examinar con mayor rigor para determinar si procede también paralizar los efectos de la Sentencia recurrida en ese extremo. Me explico.

El modelo Escuelas Públicas Alianza tiene dos dimensiones, a saber: (1) una escuela pública de nivel elemental o secundario de nueva creación que es operada y administrada por una Entidad Educativa Certificada, o (2) una escuela pública de nivel elemental o secundario existente, cuya operación y administración es transferida a una Entidad Educativa Certificada. A esos efectos, no veo impedimento alguno a que una organización sin fines de lucro desee aportar su estructura y capital humano para establecer una alianza con el Departamento de Educación. A fin de cuentas, este modelo no se aleja de la contratación tradicional que realiza esa agencia con multiplicidad de proveedores de servicios educativos. En ese sentido, no estamos ante el menoscabo de garantías individuales por la implantación de la primera dimensión del modelo. Todo lo contrario, se procura promover una igualdad de oportunidades educativas, tal como lo procura el modelo de Libre Selección de Escuelas. Sabido es que la entidad certificada tiene que someterse a los

requisitos operacionales de las escuelas públicas y para todos los fines legales es, precisamente, una escuela pública.

Ahora bien, la segunda dimensión del modelo, consiste en que la entidad certificada "hereda" una escuela que opera dentro del sistema público. Para que se sostenga su validez, el Estado reconoce que la nueva administración, por parte de la entidad que hace la alianza, no implica que se pierda la naturaleza pública de la escuela. Así que estamos meramente ante un contrato de administración, en el cual la nueva entidad podrá integrar su personal, recursos y capital. No obstante, los empleados públicos de esas escuelas "heredadas" no pueden estar expuestos a perder su interés propietario en sus empleos públicos y convertirse en empleados privados de la entidad. Precisamente, la Asamblea Legislativa contempló esa realidad jurídica y expresamente incluyó una provisión dirigida a garantizar la voluntariedad y evitar que los maestros automáticamente se convirtieran en empleados de la entidad certificada. La Ley-85-2018, en su Art. 13.08, expresamente reconoce que ningún maestro del sistema público puede ser obligado a trabajar en una Escuela Pública Alianza. En ese sentido, responsablemente no puedo dictaminar que la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico atenta de su faz contra intereses propietarios de los maestros. En consecuencia, estoy conforme con el remedio provisional emitido por este Tribunal, sin perjuicio de que podamos atender cualquier controversia que se presente, dirigida a cuestionar la implantación del nuevo modelo, en términos de no respetar el carácter de voluntariedad de permanecer en una nueva Escuela Pública Alianza".

La Juez Presidenta Interina señora Rodríguez Rodríguez disiente y hace constar la expresión siguiente:

"La Juez Presidenta Interina señora Rodríguez Rodríguez disiente del curso de acción tomado por una mayoría de los integrantes de este Tribunal. En su lugar, proveería no ha lugar a los recursos presentados. Toda vez que el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme al estado de Derecho vigente, no hay urgencia en acoger el recurso de certificación intrajurisdiccional y acortar los términos reglamentarios".

El Juez Asociado señor Feliberti Cintrón está  
inhibido.



Juan Ernesto Dávila Rivera  
Secretario del Tribunal Supremo

